



EXPEDIENTE N° : 0449-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE
HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 08 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0640-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 24 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2015, La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión N° 2784-2015-OEFA/DS-HID³ del 08 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2594-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 505-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 09 de marzo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530582133.

² Páginas 54 - 56 del Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 1 al 15 del Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 1- 14 del expediente.

⁵ Folios 16 - 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ N° de Registro 33739. Folio 21 - 23 del Expediente.





5. El 17 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0640-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 24 - 32 del Expediente.

⁹ Con Registro N° 46473. Folio 33 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2:

Rimeer no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2014.

Rimeer no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a los puntos y parámetros comprometidos, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.
11. En atención a ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros comprometidos; así como, no realizar los monitoreos de calidad de ruido en los puntos comprometidos¹⁴ en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
12. En relación a las imputaciones antes mencionadas, referidas a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros comprometidos, así como, no realizar los monitoreos de calidad de ruido en los puntos comprometidos;

¹¹ Página 4, 6 y 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹² En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Directoral 0191-2011-GRL-GRDE-DREM, del 25 de agosto de 2011; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en dos puntos de control (A-1, A-2); asimismo, respecto a los monitoreos de ruido, se comprometió a realizar en tres puntos de control (R1, R2 y R3). Página 126 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹³ Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

¹⁴ Folio 13 reverso del Expediente.





debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte los citados incumplimientos, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.

13. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶ y el Principio de Verdad Material¹⁷, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales, en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

III.3. Hecho imputado N° 3: Rimeer no realizó los monitoreos de ruido, correspondientes al primer segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, evaluado con el tipo de zonificación (zona urbana) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

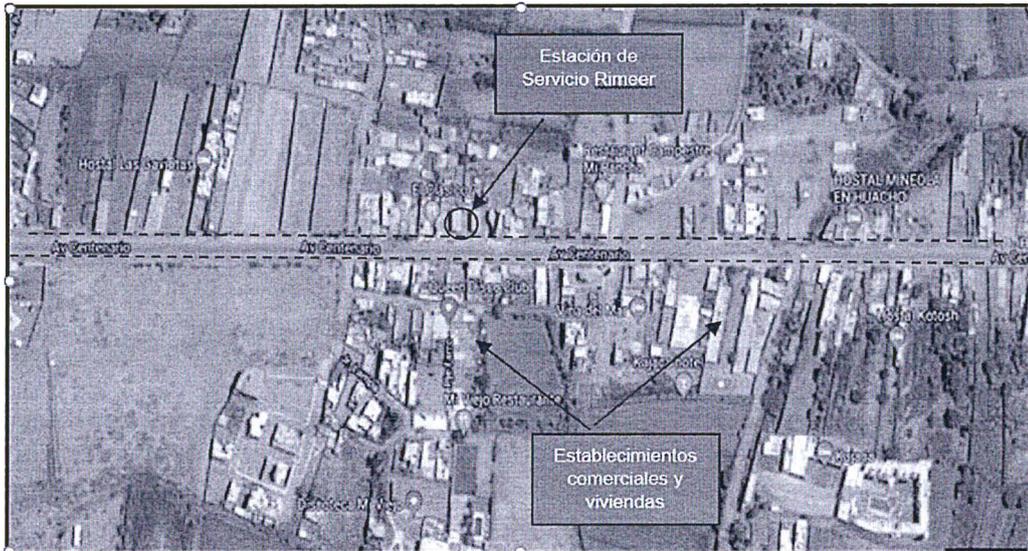
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa¹⁸ e ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no efectuó monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a la zonificación residencial (urbano) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁰ y en la normativa ambiental²¹.
19. Al respecto, la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en la Avenida Centerario S/N, Barrio San Lorenzo, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, es decir, en una zona colindante a viviendas y diversos establecimientos que realizan actividades comerciales, así como la mencionada presenta tránsito de vehículos de transporte público y privado, los cuales influyen directamente en el nivel de ruido generado en la zona donde realiza sus actividades el administrado, tal como se muestra a continuación:

¹⁸ Página 4 y 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁹ Folio 13 del Expediente.

²⁰ En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Directoral 0191-2011-GRL-GRDE-DREM, del 25 de agosto de 2011; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en dos puntos de control (A-1, A-2); asimismo, respecto a los monitoreos de ruido, se comprometió a realizar en tres puntos de control (R1, R2 y R3). Página 126 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2784-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente..

Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



Elaboración: SFEM

- 20. Asimismo, se advierte también que no se identificaron y/o caracterizaron las posibles fuentes generadoras de ruido provenientes de las instalaciones durante el horario nocturno, teniendo como única referencia los puntos de monitoreo. Por dicho motivo, el hallazgo detectado no es plenamente identificable por lo que no es posible distinguir el nivel sonoro de la fuente específica de la intensidad del ruido residual conforme lo establece el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental.
- 21. De acuerdo a lo antes dicho, en virtud de los principios de Verdad Material²² y Presunción de Licitud²³ contenidas en el numeral 1.11 del Artículo IV y el numeral 9 del Artículo 246° del TUO del LPAG, al no haberse acreditado fehacientemente de la infracción en cuestión no es posible determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

"(...)"

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACION DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

EAH/fci/amb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

